



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1115/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ ESCALONA

COLABORÓ: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Cardenista,² en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,³ en el juicio SX-JRC-190/2021.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

¹ En lo sucesivo, "Sala Superior".

² En lo sucesivo, "Recurrente".

³ En lo sucesivo, "Sala Xalapa o responsable".

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la resolución emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-190/2021, en la que se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el recurso de inconformidad TEV-RIN-147/2021, promovido por el partido recurrente en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría en Coatzintla, Veracruz.

En dicha resolución, la responsable determinó que los agravios planteados por el recurrente eran inoperantes, pues consideró que no controvertía de manera frontal las razones que fueron expuestas por el Tribunal local, ya que el actor enunció de manera genérica el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁵ y el Consejo Municipal de Coatzintla.⁶

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre los municipios donde se llevaron a cabo elecciones, el de Coatzintla, Veracruz.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo municipal, el cual concluyó el mismo día.

3. Declaración de validez y entrega de constancia. En misma fecha, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, es decir, la postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”,

⁴ En lo sucesivo, “Tribunal local”.

⁵ En lo sucesivo, “OPLEV”.

⁶ En lo sucesivo, “Consejo municipal”.



conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

4. Recurso de inconformidad (TEV-RIN-147/2021). El trece de junio, el hoy recurrente interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección del ayuntamiento mencionado, el cual fue resuelto el catorce de julio por el Tribunal local en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Coatzintla, postulada por la coalición antes referida.

5. Resolución impugnada (SX-JRC-190/2021). Inconforme por lo anterior, el veinte siguiente, el partido recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral, en el cual el treinta de julio la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. En contra de dicha determinación, el dos de agosto, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Xalapa.

III. TRÁMITE

1. Turno. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo

⁷ En lo sucesivo, "Ley de medios".

tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁹ así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano**.

Ello porque del análisis hecho a la sentencia recurrida, a los planteamientos de la recurrente y a la cadena impugnativa no se advierte que la controversia implique cuestiones propiamente de constitucionalidad o

⁸ En lo sucesivo, "Constitución general".

⁹ En lo sucesivo, "Ley orgánica".

¹⁰ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

1.1. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹² Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹³ por estimarse contrarias a la Constitución general.

- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.¹⁷
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.¹⁸

¹³ Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹⁹
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²⁰
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²¹
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²²

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁰ Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²² Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad, si omitió realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por el recurrente y las consideraciones de la sentencia recurrida.

1.2. Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local al estimar que eran inoperantes los motivos de agravios, con base en las siguientes consideraciones:

- No controversió de manera frontal las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable.
- Lo anterior, porque el actor enunció de manera genérica el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coatzintla, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.
- Era necesario expresar argumentos jurídicos adecuados encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

1.3. Agravios del recurrente

Ahora bien, el recurrente en su escrito de demanda manifiesta las siguientes inconformidades:

- La responsable al emitir su resolución vulneró lo dispuesto en los artículos 1; 17; 41; 116, base IV, inciso b) de la Constitución general, pues el hoy recurrente, si bien no individualizó los agravios



planteados ante la responsable, argumentó porque consideraban como cada una de las consideraciones del Tribunal local violaban los principios de certeza y legalidad.

- De ello, la Sala Xalapa solo se limitó a resaltar que el recurrente planteó argumentos generales, subjetivos, vagos e imprecisos.
- Es por lo anterior que la responsable debió entrar al fondo y analizar los actos o hechos expuestos por el hoy recurrente con motivo de las irregularidades planteadas ante el Tribunal local.
- Derivado de ello, razonó que la responsable no fue exhaustiva en el estudio del asunto.

1.4. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, la Sala Xalapa en la materia de impugnación, solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del Tribunal local porque el partido actor no controvierte de manera frontal las razones que fueron expuestas por el Tribunal local; razón por la cual, calificó de inoperantes sus motivos de disenso.

En sus agravios hechos valer ante la Sala Xalapa, según lo relatado por dicho órgano jurisdiccional, el partido actor enunció de manera genérica el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

En efecto, en su primer agravio, el partido actor hizo notar la falta de imparcialidad en el proceso electoral; que su pretensión es que haya certeza que en el mismo sea con estricto apego a los principios de certeza,

imparcialidad y legalidad; y, que el realizar los cómputos municipales y distritales no lleva mucho tiempo y sería para revisar la debida operación del OPLEV.

Por su parte, en su segundo agravio, el partido actor aludió a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local por dejar de integrar todas y cada una de las pruebas que ofreció y darles el valor probatorio debido, con lo cual habría corroborado que previa, durante y después de la jornada electoral de irregularidades, que el sistema que reflejaron los resultados de la votación estaba mal.

Finalmente, en su tercer agravio ante la Sala Xalapa, el partido actor hizo notar la falta de congruencia de la sentencia recurrida e insiste que de haberse estudiado sus agravios y todas las pruebas que ofreció se hubiese percatado de las irregularidades o violaciones graves durante el proceso electoral y que influyeron en los resultados de la elección.

Conforme lo anterior, se advierte que los agravios expresados ante la responsable se vincularon con aspectos de mera legalidad, que están relacionados con temas tales como la falta de exhaustividad y el indebido análisis probatorio por parte del Tribunal local.

De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de legalidad, puesto que son referentes a que la responsable vulneró los artículos 1º, 17, 41, base tercera, 116, base IV, inciso b), de la Constitución general, así como el código número 577 electoral para el estado de Veracruz, en lo relativo a los principios que deben regir todo proceso electoral, principalmente los de legalidad, transparencia, certeza e imparcialidad.

Lo anterior, porque a su manera de ver las cosas, se debió haber entrado al fondo del asunto, ya que si bien no individualizó su inconformidad, expuso que todas las consideraciones del Tribunal local eran contrarias a los principios de certeza y legalidad, con lo cual se habría percatado de las irregularidades que acontecieron durante el proceso electoral.



De lo anterior puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad o convencionalidad que permita estudiar en el fondo las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Xalapa tomó de legalidad.

Sin que pase inadvertido que en los agravios señale que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general y diversos principios constitucionales, no obstante, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²³

Asimismo, esta Sala Superior no observa que la Sala Xalapa haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

²³ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

SUP-REC-1115/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.